

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te.: COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9  
D/do.: LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 99**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te.: COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9  
D/do.: LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

**ASUNTO A TRATAR**

Habiendose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"** persona jurídica identificada con Nit. 805004034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025.**

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 4603288**, a favor de COOPSER COLOMBIA y a cargo de **LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA.**

Teniendo en cuenta, que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, no es procedente ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2020, dado que no se discriminaron una a una las cuotas vencidas y el saldo insoluto a la presentación de la demanda. Por ende, se ordenará librar mandamiento por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, solo a partir del día en que se radica la demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSER COLOMBIA"** en contra de **LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.244.900 oo) Mcte, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios, causados desde el 21 DE OCTUBRE DE 2020, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00272-00  
D/te.: COOPERATIVA "COOPSER COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9  
D/do.: LUIS HERNANDO MURIEL VALENCIA, identificado con cédula No. 76.304.025

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula No. 76.328.183 y T. P. No. 202.478 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5549a99ea7b6a96678536d4e354561d2bcc829e28b90cbdfc0be953753c1656b**

Documento generado en 29/01/2021 01:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2

Ddo. JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851

ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 29 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1351 del 09 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 101**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2

Ddo. JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851

ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1351 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto referido, toda vez que se aportan las evidencias del correo electrónico del señor JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, no así la información requerida respecto del señor ANUAR AGREDO FERNANDEZ.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00274-00

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2

Ddo. JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851

ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, identificada con NIT. No. 890.304.581-2, en contra de JOSE FRANCISCO FLOR DELGADO, identificado con cédula No. 10.307.851 y ANUAR AGREDO FERNANDEZ, identificado con cédula No. 1.061.696.729, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a25610b780ea83f3305fe926e14b8ca1933b1605363a10d13acaed34bcae446**

Documento generado en 29/01/2021 01:38:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.549.234

1

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 29 de enero de 2021. Informo a la señora juez, que dentro del presente proceso se solicita se decrete auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin embargo de una revisión a las constancias de notificación, se observa que en la página de "archivos adjuntos", no se avizora que se haya anexado o enviado como mensaje de datos el archivo correspondiente al auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 123**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00  
D/te. BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8  
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ, identificada con cédula No. 34.549.234

Teniendo en cuenta el anterior informe, el Despacho efectivamente observa que el mensaje de datos- (última página) aportado con la constancia de notificación, solo da cuenta de que se incorpora en archivo adjunto como pdf, demanda y anexos, quedando en duda si en ellos se encuentra la providencia que decreta el mandamiento ejecutivo.

Nótese que así se aportó:



En consecuencia, antes de dar continuidad al presente proceso, se solicitará a la parte actora allegar las evidencias correspondientes, que permitan corroborar que se adjuntó en formato pdf, no solo la demanda y anexos, sino además el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**INSTAR** a la parte demandante para que allegue las evidencias completas respecto de la notificación a la parte demandada, como se indicó en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f61daa62f807c53731327a5850815ef41fe4218349922d6b1e5d2363024395**

Documento generado en 29/01/2021 01:38:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00276-00

Dte. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1061689461

Ddo. GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, identificado con cédula No. 10.389.670

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 29 de enero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 1352 del 09 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 102**

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00276-00

Dte. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1061689461

Ddo. GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, identificado con cédula No. 10.389.670

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1352 del 09 de diciembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 10 de diciembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto referido, toda vez que no se aportan las evidencias del correo electrónico del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

*Calle 3 # 3-31 Palacio Nacional -2do Piso  
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00276-00

Dte. MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, identificada con cédula No. 1061689461

Ddo. GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, identificado con cédula No. 10.389.670

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por MABEL LUCILA BRAVO ARCOS, en contra de GILMAR ORLANDO LOANGO PAREDES, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82645861ca88bdb38bae4eff8971facb6c60d9cb91f073816a2ef62ce7471b3**

Documento generado en 29/01/2021 01:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00022-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P con NIT. 900366010-1  
D/do. HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, identificado con cédula No. 12978647

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 ENE 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, fue notificado por conducta concluyente, del mandamiento de pago, presentando las partes un acuerdo de pago y petición de suspensión del proceso, una vez vencido el término de suspensión del proceso, las partes, no han hecho manifestación alguna. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGA LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 128

Popayán, 12 9 ENE 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con NIT. 900366010-1, en contra de HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, identificado con cédula No. 12978647.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con NIT. 900366010-1, instaura demanda ejecutiva en contra de HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, identificado con cédula No. 12978647, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en unas FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 0451 del 14 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS y a favor de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, identificado con cédula No. 12.978.647, fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, presentando una petición de suspensión del proceso y un acuerdo de pago entre las partes, por lo tanto el demandado no se opuso frente a las pretensiones.

Calle 3 3- 31 Segundo Piso –Palacio Nacional

yl-

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 0451 del 14 de marzo de 2018, visible a folios 177 a 186 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P, y a cargo de HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00022-00

3

D/te. COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P con NIT. 900366010-1

D/do. HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, identificado con cédula No. 12978647

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HECTOR ENRIQUE GUERRERO ARCOS, identificado con cédula No. 12978647, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$140.000.00), M/CTE a favor La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A E.S.P, identificada con NIT. 900366010-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00281-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8  
D/do. ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 12 9 ENE 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ANA MARIA MENDEZ YACE fue notificada del mandamiento de pago, a través de Curador Ad- Litem, quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 129**

Popayán, 12 9 ENE 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra de ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A persona jurídica, identificado con NIT. 800.037.800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1640 del 27 de junio de 2017, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027, fue notificada a través de Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 130 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y ANA MARIA MENDEZ YACE, se encuentra representada por Curador Ad- Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1649 del 27 de junio de 2017, visible a folio 49 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A persona jurídica, identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra de ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00281-00

3

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 800.037.800-8

D/do. ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada ANA MARIA MENDEZ YACE, identificada con cédula No. 1.061.722.027, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$860.000.00)**, M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A persona jurídica, identificado con NIT. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00690-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624

INFORME SECRETARIAL. Popayán, **29 ENE 2021** de dos mil veintiuno (2021).  
En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JHON JAIRO NAVIA CAMPO, fue notificado mediante AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 109

Popayán, **29 ENE 2021**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauro demanda ejecutiva en contra de JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 336 del 06 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624, fue notificado POR AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y JHON JAIRO NAVIA CAMPO, no se pronunció dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante, es pertinente aclarar que la apoderada demandante, al ser requerida para que allegue la constancia de citación para la diligencia de notificación personal del demandado (fl-32), dado que ya había anexado la constancia de NOTIFICACION POR AVISO, lo que hace es intentar notificar nuevamente al señor JHON JAIRO NAVIA CAMPO, cuando hace tiempo había sido notificado POR AVISO, hechos que generaron confusión la Despacho, lo que conllevó a ordenar el emplazamiento del demandado, cuando lo propio era que se proferiera el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo la oportunidad procesal pertinente, para ello.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo, e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER para todos los efectos legales**, dentro del presente proceso, que el demandado, señor JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624, fue notificado del mandamiento de pago, mediante AVISO, el día 28 de febrero de 2017 (fls-28 y 35).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 336 del 06 de febrero de 2017, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624.

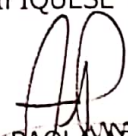
TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada JOHN JAIRO NAVIA CAMPO, identificado con cédula No. 10.302.624, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.052.000.00), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00239-00  
D/te. DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ  
D/do. JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 130**

Popayán, **12 9** ENE 2021

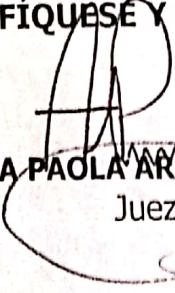
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00239-00  
D/te. DAVID EDUARDO DUQUE BERMUDEZ  
D/do. JAIRO ALFONSO ZABALA MARTINEZ

En atención al memorial poder que obra a folio 65 del cuaderno principal, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.731 y T.P. No. 150.158 del C. S. De la J., para actuar en favor del ACREEDOR HIPOTECARIO señor JAMES OCIEL RENGIFO MUÑOZ, identificado con cédula No. 10.538.525, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4  
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605  
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 29 ENE 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 110**

Popayán, 29 ENE 2021

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, instauro demanda ejecutiva en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1445 del 17 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031, fueron

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No. 860.002.964-4  
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605  
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031

2

notificadas por conducta concluyente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

#### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031, no se pronunciaron dentro del término, frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no obstante, es pertinente aclarar que en el auto que libra mandamiento de pago, frente al pagare 1061709605-5022, se ordenó el pago de intereses moratorios a partir del 18 de febrero de 2018, cuando del título valor se puede apreciar que el mismo vencía el 08 de enero de 2019, por tanto siendo esta la oportunidad para corregir lo pertinente, se ordenara que el pago de los intereses moratorios respecto del referido PAGARE, se causan a partir del 09 de enero de 2019, y hasta el día del pago total de la obligación.

#### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00247-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4  
D/do. VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605  
CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031

3

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER para todos los efectos legales**, dentro del presente proceso, que los INTERESES de MORA RESPECTO DEL PAGARE No. 1061709605-5022, se deben liquidar a partir del 09 de enero de 2019, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta el día en que se cancele la obligación en su totalidad.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1445 del 17 de mayo de 2019, con la aclaración que antecede; providencia proferida a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031.

**TERCERO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada VIVIANA ANDREA PAZ VELASCO, identificada con cédula No. 1.061.709.605 y CARMEN SILENA VELASCO GOMEZ, identificada con cédula No. 25.682.031, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (**\$856.000.00**), M/CTE a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**SEXTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00855-00  
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS  
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 111**

Popayán, 29 ENE 2021

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00855-00  
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS  
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La estudiante de derecho señora RUTH ALBA MUÑOZ CHICAIZA actuando como apoderada de NAZARENA RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.380.135, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS ESTEBAN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.702, la cual fue repartida a éste Despacho el 21 de noviembre de 2018.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 455 del 07 de marzo de 2019, notificado por estado No. 039 del 08 de marzo de 2019, resolvió entre otras cosas librar mandamiento de pago y ordenar la notificación de la demanda al ejecutado de manera personal, resultando exitosa la entrega de la citación para la notificación personal (fl-15), sin embargo la diligencia de notificación por AVISO, no fue realizada, , teniendo en cuenta que se realizó en una dirección errada (fls-18 y 23), por tanto los dos intentos resultaron infructuosos.

Por lo anterior, el juzgado por auto de fecha 08 de octubre de 2019 (fl-35), niega la petición e emplazamiento y ordena a la parte actora, gestionar la notificación por aviso, en la misma dirección donde se surtió la citación para la diligencia de notificación personal.

Cabe destacar que hasta la fecha, la parte actora, no ha aportado prueba alguna de que haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación del ejecutado como lo dispone el artículo 29ª del Código General del Proceso, siendo el interesado quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, al no agotar la notificación por AVISO, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00855-00  
D/te. NAZARENA RIASCOS RIASCOS  
D/do. LUIS ESTEBAN MIRANDA

317 advirtiéndole que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

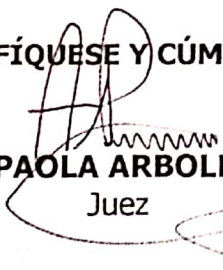
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, la parte ejecutante, personalmente o por medio de su apoderado, realice las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, señor LUIS ESTEBAN MIRANDA.

**SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante** que si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez